

RESOLUCIÓN POR LA OUE **PLENO** DEL INSTITUTO \mathbf{EL} TELECOMUNICACIONES AUTORIZA A LA EMPRESA MARCATEL COM, S.A. DE C.V., LA MODIFICACIÓN A LA CONDICION 8 DEL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR, **BANDAS** APROVECHAR Y EXPLOTAR DE **FRECUENCIAS** DEL RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO, AUTORIZADO A PRESTAR EL SERVICIO DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ENLACES DE MICROONDAS PUNTO A PUNTO.

ANTECEDENTES

I. Títulos de Concesión. Con fecha 4 de junio de 1998, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría"), otorgó a la empresa Marca-Tel, S.A. de C.V., un título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto a nivel nacional, utilizando las siguientes bandas de frecuencias:

Segmento de ida:

14,557.0 - 14,585.0 MHz

Segmento de retorno:

 $15,285.0 - 15,313.0 \,\mathrm{MHz}$

Ancho de Banda:

56 MHz

Para los efectos de la presente Resolución, en lo sucesivo se denominará indistintamente como la "Concesión de Bandas" al título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico antes descrito, para aquellos autorizados para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.

- II. Cesión de derechos. El 18 de diciembre de 2006, la Secretaría mediante oficio 2.1.-202.-6036 autorizó a la empresa Marca-Tel, S.A. de C.V., a ceder los derechos de la Concesión de Bandas en favor de la empresa Conexxión XXI, S.A. de C.V., adquiriendo ésta la titularidad de la misma y por consecuencia el carácter de concesionaria.
- III. Cambio de denominación. Mediante oficio 2.1.-3924 de fecha 29 de junio de 2010, la Secretaría of autorizó a Conexxión XXI, S.A. de C.V., llevar a cabo el cambio de denominación social por el de Marcatel Com, S.A. de C.V. ("Marcatel").
 - Solicitud para modificar la Condición 8 de la Concesión de Bandas. Mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2013, el C. Adrián Moreno Rico, en nombre y representación de Marcatel, solicitó a la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, la modificación del contenido actual de la Condición 8 de la Concesión de Bandas (la "Solicitud de Modificación"), a efecto de que se establezca en expresamente en éstas, la posibilidad de prorrogar la vigencia de la misma, en términos de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente (la "Ley").

A.

h C



- V. Tramitación del procedimiento. Con oficio 2.1.203.-4007 de fecha 9 de septiembre de 2013, la Secretaría remitió la Solicitud de Modificación a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la "Comisión"), con la finalidad de que dicho órgano desconcentrado de la Secretaría realizara el análisis respectivo y emitiera la opinión correspondiente.
- VI. Alcance a la Solicitud de Modificación. Mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2013 interpuesto ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones ("Instituto"), Marcatel presentó en alcance a su escrito de Solicitud de Modificación y a efecto de cumplir con lo requerido por el artículo 97 fracción IX inciso a) de la Ley Federal de Derechos, exhibió dos comprobantes del pago de derechos con números de folio 639130020222 y 639130020223 de fecha 23 de septiembre de 2013, por el estudio y en su caso la autorización de la solicitud de mérito.
- VII. Opinión previa emitida por el Pleno de la Comisión. Mediante Acuerdo P/EXT/200813/85 de fecha 20 de agosto de 2013, el Pleno de la Comisión emitió opinión favorable a la Secretaría, respecto de la solicitud presentada en su oportunidad por la empresa Alestra, S. de R.L. de C.V., relativa a la modificación de la condición 8 de los títulos de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto, así como para los títulos de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de provisión de enlaces de microondas punto a multipunto, que le fueron otorgados en 1998, a efecto de que dicha condición estableciera en forma expresa, la posibilidad de prorrogar la vigencia de los mismos, en términos de lo establecido en la Ley. En este sentido, resulta relevante señalar que la opinión vertida por el Pleno de la Comisión, deviene en un antecedente directo de la petición de mérito de Marcatel.

Atendiendo a los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer y resolver la Solicitud de Modificación planteada por Marcatel, encontrando fundamento para ello en lo dispuesto por el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60, 70, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, a través del cual se crea como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 60. y 70. constitucionales.

9- L

. 3e



Así, el 10 de septiembre de 2013 quedó debidamente integrado el Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

De esta forma, el Pleno del Instituto, mediante el Acuerdo adoptado en su I Sesión celebrada el 20 de septiembre de 2013, aprobó el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (el "Estatuto Orgánico"), mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2013, el cual persigue como fin, entre otras cosas, dotar a las unidades administrativas de facultades suficientes para conocer de los asuntos competencia del Instituto, a efecto de ejercer las facultades constitucionales y legales que le permitan sustanciar los procedimientos a cargo de éste.

En este sentido, los artículos 8 y 9 del Estatuto Orgánico del Instituto, establecen que el Pleno es el órgano de gobierno del mismo, contando, entre otras atribuciones, con la de planear, formular y conducir las políticas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones, además de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico y las redes de telecomunicaciones.

Asimismo, conforme lo dispone el artículo 25 apartado B) fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde a la Dirección General de Redes de Telecomunicaciones y Servicios, adscrita a la Unidad de Servicios a la Industria analizar y autorizar las modificaciones de las concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones, excepto en materia satelital y de televisión y audio restringidos; no obstante lo anterior, es de señalar que el artículo 10 del Estatuto Orgánico prevé la posibilidad de que el Pleno conozca y resuelva aquellos asuntos que siendo competencia de las unidades administrativas del Instituto, ameriten interés y trascendencia. En este sentido, se estima que el asunto de mérito, al tratarse de una modificación sustantiva al título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y dada la trascendencia de la misma al implicar una petición de remover una condición de "improrrogabilidad" de la vigencia de dicho título de concesión, resulta pertinente que el Pleno del Instituto sea el que, en todo caso, resuelva en consecuencia respecto de la Solicitud de Modificación planteada por Marcatel.

Segundo.- Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018. El 20 de mayo de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018" (el "PND"), cuyo Objetivo 4.5 denominado "Democratizar el acceso a servicios de telecomunicaciones", en su Estrategia 4.5.1, establece que se debe "impulsar el desarrollo e innovación tecnológica de las telecomunicaciones que amplíe la cobertura y accesibilidad para impulsar mejores servicios y promover la competencia, buscando la reducción de costos y la eficiencia de las comunicaciones".

Para ello se ha fijado como una de las líneas de acción, la promoción de una mayor oferta de servicios de telecomunicaciones, así como la inversión privada en el sector, con el que se pueden ofrecer servicios electrónicos avanzados que mejoren el valor agregado de las actividades productivas.

J.

→

36



Asimismo, con el objetivo de llevar a México a su máximo potencial, el PND además de las cinco metas nacionales, define tres Estrategias Transversales entre las que se encuentra la denominada como "Democratizar la Productividad", la cual requiere llevar a cabo políticas públicas que eliminen los obstáculos que limiten el potencial productivo de los ciudadanos y de las empresas, lo que involucra, entre otras cosas, contar con infraestructura con menores costos para realizar la actividad económica.

Tal es el caso de la modificación materia de la presente Resolución, con la cual se otorgaría certeza jurídica al concesionario al alinear las condiciones establecidas en su Concesión con lo dispuesto en la Ley, lo que le permitiría planear sus inversiones, haciendo más eficiente el desarrollo de las redes y de los servicios que en ellas se prestan.

Tercero.- Procedencia para conocer de la Solicitud de Modificación. Conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, continuarán su trámite ante éste en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

Asimismo, en el párrafo cuarto del mismo artículo transitorio se establece el supuesto relativo a que en caso de no haberse realizado las adecuaciones previstas al marco jurídico a la fecha de la integración del Instituto, éste debe ejercer sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el propio Decreto de Reforma Constitucional y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones. En ese sentido, la solicitud realizada por el concesionario debe analizarse a la luz de lo que actualmente dispone la Ley.

Así las cosas, Marcatel solicita que se modifique la condición 8 denominada "Vigencia" de la Concesión de Bandas, toda vez que en ella no se le otorga la posibilidad de prorrogar la misma, al establecer textualmente lo siguiente:

"8. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión. La Secretaría, por conducto de la Comisión, subastará nuevamente las frecuencias a que se refiere la presente Concesión cuando menos con 3 (tres) años de anterioridad a la fecha de terminación de la misma." [Enfasis añadido]

De la anterior transcripción se advierte que la Comisión, ahora el Instituto, debe subastar las frecuencias objeto de la Concesión de Bandas de Marcatel, cuando menos con tres años de anticipación a la fecha de conclusión del plazo de vigencia de la misma, lo que con base en lo dispuesto por el artículo 37 fracción I de la Ley, significaría que el uso, aprovechamiento y explotación de dichas bandas de frecuencias terminaría con el simple transcurso del tiempo, al haberse cumplido el plazo otorgado, contraviniendo lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 19 de la Ley, que señala lo siguiente:



"Artículo 19. Las concesiones sobre bandas de frecuencias se otorgarán por un plazo hasta de 20 años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos, a juicio de la Secretaría.

Para el otorgamiento de las prórrogas será necesario que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones previstas en la concesión que se pretenda prorrogar; lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la concesión, y acepte las nuevas condiciones que establezca la propia Secretaría de acuerdo a la presente Ley y demás disposiciones aplicables. La Secretaría resolverá lo conducente en un plazo no mayor a 180 días naturales." [Énfasis añadido]

Por lo anterior, este Instituto considera procedente entrar al análisis de la Solicitud de Modificación para emitir el pronunciamiento que en su caso corresponda.

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Modificación. Como se ha señalado ya en el Considerando previo, la hipótesis legal contenida en la Condición 8 de la Concesión de Bandas materia de la presente Resolución contraviene el mandato legal establecido por el artículo 19 de la Ley; por ende, la consecuencia jurídica de la aplicación literal de lo establecido por dicha Condición de la Concesión de Bandas, traería consigo la terminación de la misma al concluir el plazo de vigencia originalmente establecido, teniéndose que revertir a favor de la Nación las frecuencias concesionadas, tal y como lo establece el artículo 40 primer párrafo de la Lev.

Si bien es cierto que la hipótesis normativa contenida en dicha condición no impediría que Marcatel pudiera participar en el nuevo procedimiento de licitación para obtener las mismas frecuencias que actualmente tiene concesionadas, este Instituto considera que la actual redacción de la condición 8 de la Concesión de Bandas contraviene lo dispuesto en la Ley de la materia, donde se señala expresamente que las concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico podrán ser prorrogadas, para lo cual deberán actualizarse los supuestos contemplados por el propio dispositivo legal en análisis.

De lo anterior, se desprenden dos situaciones que resulta pertinente señalar: i) la redacción actual de la Condición 8 de las Concesiones de Bandas, al contravenir directamente lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley, violenta el principio de jerarquía normativa, y ii) con una modificación a las Concesiones de Bandas a s través de la presente Resolución para establecer la posibilidad de ser prorrogadas, no se estaría emitiendo en este acto de autoridad un pronunciamiento respecto al cumplimiento de los requisitos o a la viabilidad de que las concesiones correspondientes para que sean prorrogadas, sino simplemente mediante la modificación se establecería la posibilidad a que se refiere el artículo 19 de la Ley, por lo que en todo momento, el Instituto mantiene expedita la potestad para que, en su momento y previa petición, resolver sobre el otorgamiento o no de la prórroga de la vigencia que en su caso corresponda.

En efecto, la validez de las disposiciones reglamentarias o administrativas, para efectos de aplicación, interpretación o integración normativa, se encuentra supeditada a que guarden congruencia con las normas legales existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate y se sujeten a los principios



jurídicos que emergen directamente de la ley, de manera tal que aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley ni oponerse a sus lineamientos normativos, pues deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal¹.

En otras palabras, las disposiciones reglamentarias o administrativas que en este caso son la Concesión de Bandas, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, que para el caso en concreto sería la Ley de la materia.

Por lo tanto, este Instituto considera que la Concesión de Bandas deben armonizarse con los preceptos relativos a la vigencia y la prórroga establecidos en la Ley, a efecto de establecer una adecuada integración que otorgue certeza jurídica al concesionario.

Con base en lo anterior, este Instituto considera que no existe inconveniente para modificar la Condición 8 de la Concesión de Bandas, para establecer en forma expresa, la posibilidad de prorrogar la Concesión de Bandas en términos de lo establecido por el artículo 19 de la Ley, de manera que dicha condición quede en los siguientes términos:

"8. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

Esta Concesión podrá ser prorrogada total o parcialmente a juicio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los términos de la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, para lo cual, en su caso, requerirá previamente el pago de una contraprestación, cuyo monto se fijará tomando en cuenta, entre otros criterios, el ancho de banda de las frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas, la cobertura geográfica de la Concesión y los servicios que pudieran prestarse en dichas bandas.

En caso de que el Concesionario no acepte las nuevas condiciones que establezca el Instituto Federal de Telecomunicaciones para otorgar la prórroga de la vigencia de la Concesión o resuelva negar la prórroga por otra causa, dicho Órgano Autónomo, ejerciendo la rectoria del Estado en la materia y asegurando el uso eficiente del espectro radioeléctrico, licitará dichas bandas de frecuencias salvo disposición en contrario en la normatividad aplicable."

Quinto.- Trato no discriminatorio. Tal y como quedó señalado en el Antecedente VII de la presente Resolución, el Pleno de la extinta Comisión, en su oportunidad, atendió una solicitud de modificación de concesión que, en esencia, es la misma que plantea Marcatel en la Solicitud de Modificación de mérito. Ante dicha petición, el Pleno de la Comisión encontró procedente atender de manera positiva la solicitud

An

1 Te
NOF

My My

36

¹ Tesis Aislada I.4o.A.496 A del Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, "PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN." 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Septiembre de 2005; Pág. 1529.



planteada por Alestra, S. de R.L. de C.V., adoptando en consecuencia el Acuerdo P/EXT/200813/85 por el que emitió opinión favorable a la Secretaría para la modificación de la concesión respectiva. En este sentido, la resolución favorable por parte de este Instituto a la Solicitud de Modificación de la Concesión de Bandas de Marcatel, guarda total consistencia con la opinión que en su oportunidad adoptó el Pleno de la extinta Comisión para un caso similar, por lo que se otorga un trato igualitario a concesionarios que usan, aprovechan y explotan bandas de frecuencias para servicios idénticos.

Sexto.- Consideraciones adicionales respecto de la modificación a la Condición 8 de la Concesión de Bandas, Como ha sido manifestado el Decreto de Reforma Constitucional en materia telecomunicaciones, establece que corresponde al Instituto la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión.

En ese sentido, este Instituto considera que si bien es cierto que desde el otorgamiento de la Concesión de Bandas se estableció que la vigencia de la misma era por un período de tiempo determinado y que al finalizarse éste, la autoridad llevaría a cabo un nuevo procedimiento de licitación pública para concesionar de nueva cuenta las bandas de frecuencias respectivas, existe la posibilidad de que los títulos de concesión sean prorrogados, siempre y cuando los solicitantes cumplan con los requisitos establecidos al efecto en las Leyes y demás disposiciones aplicables, y la política que en materia de regulación del espectro radioeléctrico que establezca el Instituto para el uso de las bandas de frecuencias respectivas, sea congruente y contemple precisamente el uso de las bandas de frecuencias de mérito para servicios similares.

Cabe señalar que uno de los requisitos para otorgar la prórroga de las concesiones es que Marcatel acepte las nuevas condiciones que al efecto establezca el propio Instituto, las cuales se fijarán tomando en consideración, entre otras cuestiones: i) la prospectiva de uso de las bandas de frecuencias en cuestión; ii) las condiciones técnicas y administrativas de los servicios que puedan proporcionarse en ellas al momento de que se prorroguen, y iii) la contraprestación que en su momento se determine.

Resulta relevante mencionar que en caso de que el concesionario Marcatel no acepte las nuevas condiciones que se determinen para otorgar la prórroga respectiva, el Instituto, a efecto de fomentar un uso eficiente del espectro radioeléctrico y generar incentivos para el despliegue de redes inalámbricas, con el consecuente crecimiento en la oferta de servicios de telecomunicaciones móviles, podrá licitar las bandas de frecuencias respectivas, salvo disposición normativa expresa emitida en sentido contrario por el propio Instituto.

Por lo anterior señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 y Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 1, 2, 7 y 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y 1, 8, 9 fracciones I y II, 10 y 25 Apartado B) fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la modificación a la Condición 8 del título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado, para prestar el servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto a nivel nacional, otorgado en favor de Marcatel Com, S.A. de C.V. con fecha 4 de junio de 1998, mismo que se encuentra debidamente descrito en el Antecedente I de la presente Resolución, conforme a las consideraciones realizadas en ésta, para quedar en los siguientes términos:

"8. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

Esta Concesión podrá ser prorrogada total o parcialmente a juicio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los términos de la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, para lo cual, en su caso, requerirá previamente el pago de una contraprestación, cuyo monto se fijará tomando en cuenta, entre otros criterios, el ancho de banda de las frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas, la cobertura geográfica de la Concesión y los servicios que pudieran prestarse en dichas bandas.

En caso de que el Concesionario no acepte las nuevas condiciones que establezca el Instituto Federal de Telecomunicaciones para otorgar la prórroga de la vigencia de la Concesión o resuelva negar la prórroga por otra causa, dicho Órgano Autónomo, ejerciendo la rectoría del Estado en la materia y asegurando el uso eficiente del espectro radioeléctrico, licitará dichas bandas de frecuencias salvo disposición en contrario en la normatividad aplicable."

SEGUNDO.- El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 15 fracción III de su Estatuto Orgánico, y previo pago de derechos conforme a lo estipulado en el artículo 97 fracción IX inciso b), suscribirá el oficio por el que se otorgará a la empresa Marcatel Com, S.A. de C.V., la modificación a que se refiere el Resolutivo Primero Anterior.

TERCERO.- Inscríbanse en el Registro Público de Concesiones los documentos mediante los cuales se formalicen las modificaciones a que se refiere la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente.

8/9

7



CUARTO.- Las demás condiciones del título de concesión materia de la presente Resolución, subsisten en todos sus términos.

GABRIEL OSWALDO CONTRERAS SALDÍVAR PRESIDENTE

LUIS FERNÁNDO BÓRJÓN FIGUEROA

COMESTONADO

ERNESTO E

ADRIANA SOFÍA LABARDINI INZUNZA

COMISIONADA

MARÍA ELENA ESTAVILLO FLORES COMISIONADA

MARIO GERMÁN FROMOW RANGEL COMISIONADO ADOLFO CUEVAS TEJA COMISIONADO

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su II Sesión, celebrada el 6 de noviembre de 2013, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, con fundamento en los párrafos décimo noveno fracciones I y III y vigésimo del artículo 28 del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; así como en los artículos 1, 2 y 11 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/061113/5.